

PES 1/2015 y ACUMULADOS PES 1/2016 y PES 2/2016

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

DENUNCIANTE: PARTIDOS MORENA, DEL TRABAJO Y ACCIÓN NACIONAL

DEBUNCIADO: JAVIER DUARTE DE OCHOA, COMO GOBERNADOR DEL ESTADO DE VERACRUZ Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ OLIVEROS RUIZ

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ HUESCA

HECHOS DENUNCIADOS

En cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia dictada en el expediente **SUP-JRC-195/2016**, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; respecto de los Procedimientos Especiales Sancionadores promovidos por los Partidos Morena, del Trabajo y Acción Nacional, en contra de Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado de Veracruz, vinculando al Partido Revolucionario Institucional como garante de la conducta de sus militantes, por actos que vulneran la normativa electoral y atentan contra los principios de equidad e imparcialidad que deben prevalecer en todo proceso electoral.

I. ANTECEDENTES:

- a. Denuncias.** El 9 y 22 de diciembre de 2015, y el 6 de febrero de 2016, los partidos políticos MORENA, PT y PAN por medio de sus representantes ante el Consejo General del OPLEV, presentaron escrito de denuncia en contra de Javier Duarte de Ochoa, gobernador de Veracruz, así como del PRI por culpa in vigilando, al considerar que dicho funcionario asistió a eventos partidistas en días hábiles y que formuló expresiones en eventos públicos a favor del PRI; y que en la red social twitter del gobernador, se difundieron mensajes en favor del PRI, conducta que a su decir podría vulnerar los principios de imparcialidad y equidad de la contienda del proceso electoral local. Las mencionadas denuncias quedaron radicadas en el OPLEV CG/SE/PES/MORENA/001/2015, CG/SE/PES/PT/002/2015 y CG/SE/PES/PAN/002/2016.
- b. Remisión al Tribunal Electoral.** El veintiuno de diciembre de dos mil quince, así como el trece de enero y dieciocho de febrero del año en curso, respectivamente, el Secretario Ejecutivo del OPLEV remitió a este órgano jurisdiccional los expedientes integrados con motivo de las denuncias precisadas en el apartado que antecede, radicándose con las claves de expediente PES 1/2015, PES 1/2016 y PES 2/2016.
- c. Resoluciones.** El dieciocho de enero de dos mil dieciséis, este Tribunal Electoral emitió sentencia en el **PES 1/2015**, cuyo punto resolutivo fue el siguiente:

PRIMERO: Se declaró la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, en términos del considerando sexto de la presente sentencia.

Por cuanto hace al **PES 1/2016**, el tres de febrero este órgano jurisdiccional resolvió el citado procedimiento, cuyo punto resolutivo fue el siguiente:

PRIMERO. Se declaró la inexistencia de la violación objeto de la denuncia en términos del considerando sexto de la presente sentencia.

Con respecto al **PES 2/2016**, el veinticinco de febrero este tribunal emitió sentencia, cuyos puntos resolutivos fueron:

PRIMERO. Se declaró la INEXISTENCIA de la violación objeto de la denuncia, en términos de lo expuesto en el considerando sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declaró la INEXISTENCIA de la inobservancia de la normativa electoral atribuida al Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo expuesto en el considerando sexto de la presente resolución.

II. Juicios de revisión constitucional electoral. El 23 de enero, el 7 y 29 de febrero, los denunciados promovieron juicio de revisión constitucional electoral, con el fin de impugnar las resoluciones, que en su oportunidad fueron remitidas a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

a. Acumulación. Mediante acuerdo de fecha 26 de abril, la Sala Superior integró los expedientes SUP-JRC-28/2016, SUP-JRC-42/2016 y SUP-JRC-68/2016, mismos que fueron acumulados al SUP-JRC-28/2016 y se ordenó la práctica de una diligencia de inspección en la página de internet del gobierno del estado de Veracruz, para verificar si desde la misma se puede tener acceso a la cuenta de Twitter de Javier Duarte, gobernador de la entidad veracruzana, diligencia que se desarrolló en la Sala Superior.

b. Resolución. El 27 de abril, la Sala Superior emitió resolución en el expediente SUPJRC-28/2016 y sus acumulados, en el sentido de revocar las sentencias descritas, para efectos de que el Tribunal Electoral de Veracruz emita un nuevo fallo de manera acumulada, dada la estrecha relación que guardan las conductas denunciadas, analizando todas las infracciones hechas valer en las denuncias, y en el caso de los mensajes de Twitter, valorando el acta de la diligencia de inspección realizada por la Sala Superior, ordenando además resolver en plenitud de jurisdicción sobre la posible responsabilidad del PRI por culpa in vigilando, e informarle del cumplimiento dado a dicha ejecutoria.

c. Resolución de este Tribunal Electoral. El tres de mayo, este Tribunal Electoral emitió sentencia en el **PES 1/2015** y sus acumulados **PES 1/2016** y **PES/2016**, en el cual se declara la inexistencia de la violación objeto de las denuncias, en términos del considerando séptimo de la presente sentencia.

III. Segundo juicio de revisión constitucional. El ocho de mayo, el Partido Acción Nacional promovió un nuevo juicio de revisión constitucional electoral con el fin de impugnar la resolución de este Tribunal referidas en el apartado precedente, demanda que en su oportunidad fueron remitidas a la Sala Superior con su respectivo informe circunstanciado y demás anexos.

a. Resolución de juicio de revisión constitucional. El seis de julio, la Sala Superior emitió una nueva resolución en el expediente SUP-JRC-195/2016, mediante la cual determinó por revocar la sentencia de tres de mayo de dos mil dieciséis, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el procedimiento especial sancionador identificado con el expediente **PES-1/2015** y acumulados, para los efectos precisados en la parte final de esta ejecutoria. Lo anterior, para el efecto de que este Tribunal Electoral emita una nueva determinación, en la cual, tenga por acreditadas las respectivas infracciones en que incurrió Javier Duarte de Ochoa, en su calidad de Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz, en los términos de dicha ejecutoria y, por tanto, determine los efectos conducentes. Asimismo, para que este Tribunal local resuelva en plenitud de jurisdicción sobre la posible responsabilidad del PRI, en la modalidad de culpa in vigilando, e informarle del cumplimiento dado a dicha ejecutoria.

IV. Procedimiento Especial Sancionador ante este Tribunal Electoral. En su oportunidad, la Sala Superior remitió a este órgano jurisdiccional copia certificada de la resolución descrita en el párrafo precedente y demás documentación relacionada.

a. Turno a ponencia. Por acuerdo de ocho de julio, el Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar nuevamente los expedientes **PES 1/2015**, **PES 1/2016** y **PES 2/2016**, turnándolos a la ponencia del Magistrado José Oliveros Ruiz.

b. Radicación y recepción. Mediante acuerdo de ocho de julio el Magistrado Instructor radicó los expedientes al rubro indicado y al considerar que se encontraban debidamente integrados, procedió a elaborar el proyecto de resolución para ponerlo a consideración del Pleno, conforme lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ESTUDIO DE FONDO

Vulneración a los principios de equidad e imparcialidad por parte del ciudadano Javier duarte de Ochoa, en su carácter de Gobernador Constitucional. Al respecto, como se analizó en el proyecto, de las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente se tiene acreditada la calidad de Javier Duarte de Ochoa, por ser un hecho público y notorio que efectivamente es el actual Gobernador del Estado de Veracruz. Así como la publicación de las notas periodísticas en portales de internet, videos de youtube y mensajes de twitter, pues conforme a las actas de certificación de la autoridad administrativa se hacen constar los contenidos de las notas periodísticas virtuales, videos y mensajes que específicamente se publicaron; actas que tienen el carácter de documental pública con valor probatorio pleno, conforme los artículos 331, párrafo tercero, fracción I, y 332, párrafos primero y segundo, del Código Electoral de Veracruz.

En tal sentido, este Tribunal Electoral, conforme a lo ordenado por la referida Sala Superior, declaró la existencia de la violación objeto de las denuncias, pues de un análisis exhaustivo de los contenidos en las plataformas de internet correspondientes a las notas periodísticas, imágenes, videos de youtube y mensajes de la red social twitter, que señalaron cada uno de los partidos denunciantes en el procedimiento sancionador, se advierte que se vulneró el principio de imparcialidad o neutralidad, así como el de equidad que deben observar los servidores públicos, sobre todo, durante los procesos comiciales.

Ello es así, toda vez que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 79 de la Constitución local, por una parte, obliga a los ciudadanos que ostentan un cargo público a que, en ejercicio de sus funciones, apliquen con imparcialidad los recursos públicos sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos; y, por la otra, a que el ejercicio de sus derechos de libre expresión y asociación no los distraiga del desempeño de sus funciones ni que al amparo de estos derechos humanos se realicen prácticas y conductas que, en realidad, supongan un quebrantamiento del deber de neutralidad con que deben comportarse.

A lo anterior, no pasa desapercibido que, a consideración de la Sala Superior Electoral, implica que los servidores públicos deben atender un principio de autocontención, o en caso contrario, atenerse a una vigilancia y supervisión intensa de sus actos por parte de las autoridades electorales, aun cuando se trate de la difusión de actos partidistas privados en publicaciones y mensajes virtuales; sin que dichas actuaciones de la autoridad administrativa o jurisdiccional, con la intención de salvaguardar los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral, frente a la libertad de expresión, en específico la ejercida en las páginas de internet y redes sociales, se vea afectado el derecho humano a la libertad de expresión en todas sus formas.

Culpa In Vigilando del Partido Revolucionario Institucional. En cuanto a la posible responsabilidad del PRI en la modalidad de culpa *in vigilando*, la Sala Superior ordenó a este Tribunal Electoral local que resuelva en plenitud de jurisdicción.

Al respecto, como ha quedado establecido en la sentencia, se acreditó la responsabilidad del Gobernador del Estado de Veracruz, Javier Duarte de Ochoa, por violación a los artículos 134 de la Constitución Federal, 79 de la Constitución local, respecto de las publicaciones periodísticas en los portales de internet y mensajes de twitter; lo cual resulta suficiente para atribuirle al PRI responsabilidad bajo la figura de culpa *in vigilando*.

Ello es así, pues el Partido Revolucionario Institucional, no demostró en forma alguna dentro del presente procedimiento sancionador, haber realizado alguna actividad tendiente a deslindarse de cualquier beneficio o ventaja que le pudieran representar las conductas infractoras del sujeto denunciado dentro del presente proceso electoral local.

RESOLUCIÓN:

PRIMERO. Se acumulan los expedientes identificados con las claves **PES 1/2016** y **PES 2/2016**, al **PES 1/2015**, por ser éste el más antiguo y existir conexidad en la causa.

SEGUNDO. Se declara la existencia de la violación objeto de las denuncias, en términos del considerando séptimo de la presente sentencia.

TERCERO. Se da vista al Congreso del Estado de Veracruz, con copia certificada de esta resolución, para los efectos precisados en la parte final de la presente sentencia.

CUARTO. Se amonesta públicamente al Partido Revolucionario Institucional por culpa *in vigilando*.

FLUJOGRAMA

A
N
T
E
C
E
D
E
N
T
E
S

I. ANTECEDENTES:

a. Denuncias. El 9 y 22 de diciembre de 2015, y el 6 de febrero de 2016, los partidos políticos MORENA, PT y PAN por medio de sus representantes ante el Consejo General del OPLEV, presentaron escrito de denuncia en contra de Javier Duarte de Ochoa, gobernador de Veracruz, así como del PRI por culpa in vigilando, al considerar que dicho funcionario asistió a eventos partidistas en días hábiles y que formuló expresiones en eventos públicos a favor del PRI; y que en la red social twitter del gobernador, se difundieron mensajes en favor del PRI, conducta que a su decir podría vulnerar los principios de imparcialidad y equidad de la contienda del proceso electoral local. Las mencionadas denuncias quedaron radicadas en el OPLEV CG/SE/PES/MORENA/001/2015, CG/SE/PES/PT/002/2015 y CG/SE/PES/PAN/002/2016.

b. Remisión al Tribunal Electoral. El veintiuno de diciembre de dos mil quince, así como el trece de enero y dieciocho de febrero del año en curso, respectivamente, el Secretario Ejecutivo del OPLEV remitió a este órgano jurisdiccional los expedientes integrados con motivo de las denuncias precisadas en el apartado que antecede, radicándose con las claves de expediente PES 1/2015, PES 1/2016 y PES 2/2016.

c. Resoluciones. El dieciocho de enero de dos mil dieciséis, este Tribunal Electoral emitió sentencia en el PES 1/2015, cuyo punto resolutivo fue el siguiente:

PRIMERO: Se declaró la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, en términos del considerando sexto de la presente sentencia.

Por cuanto hace al PES 1/2016, el tres de febrero este órgano jurisdiccional resolvió el citado procedimiento, cuyo punto resolutivo fue el siguiente:

PRIMERO. Se declaró la inexistencia de la violación objeto de la denuncia en términos del considerando sexto de la presente sentencia.

Con respecto al PES 2/2016, el veinticinco de febrero este tribunal emitió sentencia, cuyos puntos resolutivos fueron:

PRIMERO. Se declaró la INEXISTENCIA de la violación objeto de la denuncia, en términos de lo expuesto en el considerando sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declaró la INEXISTENCIA de la inobservancia de la normativa electoral atribuida al Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo expuesto en el considerando sexto de la presente resolución.

II. Juicios de revisión constitucional electoral. El 23 de enero, el 7 y 29 de febrero, los denunciados promovieron juicio de revisión constitucional electoral, con el fin de impugnar las resoluciones, que en su oportunidad fueron remitidas a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

a. Acumulación. Mediante acuerdo de fecha 26 de abril, la Sala Superior integró los expedientes SUP-JRC-28/2016, SUP-JRC-42/2016 y SUP-JRC-68/2016, mismos que fueron acumulados al SUP-JRC-28/2016 y se ordenó la práctica de una diligencia de inspección en la página de internet del gobierno del estado de Veracruz, para verificar si desde la misma se puede tener acceso a la cuenta de Twitter de Javier Duarte, gobernador de la entidad veracruzana, diligencia que se desarrolló en la Sala Superior.

b. Resolución. El 27 de abril, la Sala Superior emitió resolución en el expediente SUPJRC-28/2016 y sus acumulados, en el sentido de revocar las sentencias descritas, para efectos de que el Tribunal Electoral de Veracruz emita un nuevo fallo de manera acumulada, dada la estrecha relación que guardan las conductas denunciadas, analizando todas las infracciones hechas valer en las denuncias, y en el caso de los mensajes de Twitter, valorando el acta de la diligencia de inspección realizada por la Sala Superior, ordenando además resolver en plenitud de jurisdicción sobre la posible responsabilidad del PRI por culpa in vigilando, e informarle del cumplimiento dado a dicha ejecutoria.

c. Resolución de este Tribunal Electoral. El tres de mayo, este Tribunal Electoral emitió sentencia en el PES 1/2015 y sus acumulados PES 1/2016 y PES/2016, en el cual se declara la inexistencia de la violación objeto de las denuncias, en términos del considerando séptimo de la presente sentencia.

III. Segundo juicio de revisión constitucional. El ocho de mayo, el Partido Acción Nacional promovió un nuevo juicio de revisión constitucional electoral con el fin de impugnar la resolución de este Tribunal referidas en el apartado precedente, demanda que en su oportunidad fueron remitidas a la Sala Superior con su respectivo informe circunstanciado y demás anexos.

a. Resolución de juicio de revisión constitucional. El seis de julio, la Sala Superior emitió una nueva resolución en el expediente SUP-JRC-195/2016, mediante la cual determinó por revocar la sentencia de tres de mayo de dos mil dieciséis, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el procedimiento especial sancionador identificado con el expediente PES-1/2015 y acumulados, para los efectos precisados en la parte final de esta ejecutoria. Lo anterior, para el efecto de que este Tribunal Electoral emita una nueva determinación, en la cual, tenga por acreditadas las respectivas infracciones en que incurrió Javier Duarte de Ochoa, en su calidad de Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz, en los términos de dicha ejecutoria y, por tanto, determine los efectos conducentes. Asimismo, para que este Tribunal local resuelva en plenitud de jurisdicción sobre la posible responsabilidad del PRI, en la modalidad de culpa in vigilando, e informarle del cumplimiento dado a dicha ejecutoria.

IV. Procedimiento Especial Sancionador ante este Tribunal Electoral. En su oportunidad, la Sala Superior remitió a este órgano jurisdiccional copia certificada de la resolución descrita en el párrafo precedente y demás documentación relacionada.

a. Turno a ponencia. Por acuerdo de ocho de julio, el Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar nuevamente los expedientes PES 1/2015, PES 1/2016 y PES 2/2016, turnándolos a la ponencia del Magistrado José Oliveros Ruiz.

b. Radicación y recepción. Mediante acuerdo de ocho de julio el Magistrado Instructor radicó los expedientes al rubro indicado y al considerar que se encontraban debidamente integrados, procedió a elaborar el proyecto de resolución para ponerlo a consideración del Pleno, conforme lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**ACTO
DENUNCIADO**

En cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-195/2016, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; con motivo de los Procedimientos Especiales Sancionadores promovidos por los Partidos Morena, del Trabajo y Acción Nacional, en contra de Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado de Veracruz, vinculando al Partido Revolucionario Institucional como garante de la conducta de sus militantes, por actos que vulneran la normativa electoral y atentan contra los principios de equidad e imparcialidad que deben prevalecer en todo proceso electoral.



ESTUDIO DE FONDO

Vulneración a los principios de equidad e imparcialidad por parte del ciudadano Javier duarte de Ochoa, en su carácter de Gobernador Constitucional. Al respecto, como se analizó en el proyecto, de las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente se tiene acreditada la calidad de Javier Duarte de Ochoa, por ser un hecho público y notorio que efectivamente es el actual Gobernador del Estado de Veracruz. Así como la publicación de las notas periodísticas en portales de internet, videos de youtube y mensajes de twitter, pues conforme a las actas de certificación de la autoridad administrativa se hacen constar los contenidos de las notas periodísticas virtuales, videos y mensajes que específicamente se publicaron; actas que tienen el carácter de documental pública con valor probatorio pleno, conforme los artículos 331, párrafo tercero, fracción I, y 332, párrafos primero y segundo, del Código Electoral de Veracruz.

En tal sentido, este Tribunal Electoral, conforme a lo ordenado por la referida Sala Superior, declaró la existencia de la violación objeto de las denuncias, pues de un análisis exhaustivo de los contenidos en las plataformas de internet correspondientes a las notas periodísticas, imágenes, videos de youtube y mensajes de la red social twitter, que señalan cada uno de los partidos denunciados en el procedimiento sancionador, se advierte que se vulneró el principio de imparcialidad o neutralidad, así como el de equidad que deben observar los servidores públicos, sobre todo, durante los procesos comiciales.

Ello es así, toda vez que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 79 de la Constitución local, por una parte, obliga a los ciudadanos que ostentan un cargo público a que, en ejercicio de sus funciones, apliquen con imparcialidad los recursos públicos sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos; y, por la otra, a que el ejercicio de sus derechos de libre expresión y asociación no los distraiga del desempeño de sus funciones ni que al amparo de estos derechos humanos se realicen prácticas y conductas que, en realidad, supongan un quebrantamiento del deber de neutralidad con que deben comportarse.

A lo anterior, no pasa desapercibido que, a consideración de la Sala Superior Electoral, implica que los servidores públicos deben atender un principio de autocontención, o en caso contrario, atenerse a una vigilancia y supervisión intensa de sus actos por parte de las autoridades electorales, aun cuando se trate de la difusión de actos partidistas privados en publicaciones y mensajes virtuales; sin que dichas actuaciones de la autoridad administrativa o jurisdiccional, con la intención de salvaguardar los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral, frente a la libertad de expresión, en específico la ejercida en las páginas de internet y redes sociales, se fea afectado el derecho humano a la libertad de expresión en todas sus formas.

Culpa In Vigilando del Partido Revolucionario Institucional. En cuanto a la posible responsabilidad del PRI en la modalidad de culpa in vigilando, la Sala Superior ordenó a este Tribunal Electoral local que resuelva en plenitud de jurisdicción.

Al respecto, como ha quedado establecido en la sentencia, se acreditó la responsabilidad del Gobernador del Estado de Veracruz, Javier Duarte de Ochoa, por violación a los artículos 134 de la Constitución Federal, 79 de la Constitución local, respecto de las publicaciones periodísticas en los portales de internet y mensajes de twitter; lo cual resulta suficiente para atribuirle al PRI responsabilidad bajo la figura de culpa in vigilando.

Ello es así, pues el Partido Revolucionario Institucional, no demostró en forma alguna dentro del presente procedimiento sancionador, haber realizado alguna actividad tendiente a deslindarse de cualquier beneficio o ventaja que le pudieran representar las conductas infractoras del sujeto denunciado dentro del presente proceso electoral local.

CONSIDERACIONES

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se acumulan los expedientes identificados con las claves PES 1/2016 y PES 2/2016, al PES 1/2015, por ser éste el más antiguo y existir conexidad en la causa.

SEGUNDO. Se declara la existencia de la violación objeto de las denuncias, en términos del considerando séptimo de la presente sentencia.

TERCERO. Se da vista al Congreso del Estado de Veracruz, con copia certificada de esta resolución, para los efectos precisados en la parte final de la presente sentencia.

CUARTO. Se amonesta públicamente al Partido Revolucionario Institucional por culpa in vigilando.